

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dr. Juan Carlos Fonseca Cristancho
E. S. D.

RAD. 2020-670
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN SALAS Y CIA S.A.S
DEMANDADO: PJME COLOMBIA SAS
W KING SAS
PATRICIA DE JESÚS MEJÍA ESPINOSA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION
SUBSIDIO DE CORRECCION OFICIOSA
Solicitud de Reconocimiento de Personería

Recurrente: Apoderado demandados.

Auto objeto de recurso:

Fecha auto: 28 de mayo de 2021

Fecha de estado: 31 de mayo de 2021

Contenido: Rechaza recurso de reposición por extemporáneo

Solicitud de reconocimiento de personería

En atención a la sustitución del poder realizada por la Dra. Sol Higuera a mi favor, y que se anexa al presente escrito, solicito a su despacho se sirva reconocerme personería para actuar como apoderado de los demandados.

Dicho esto, procedo ante su despacho a presentar los argumentos del recurso de la referencia.

Antecedentes...

1. La Dra. Sol Higuera, obrando como apoderada de los demandados, con fecha 3 de diciembre de 2020, a las 14:43, remite a su despacho el recurso de reposición, dentro de los términos que la ley procesal señala para ello.

No obstante, por un error humano e involuntario el correo fue remitido a la dirección errada del juzgado: cmpl05bt@condoj.ramajudicial.gov.co, cuando la dirección correcta debió ser: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sol Higuera
Jue 03/12/2020 14:43
Para: cmpl05bt@condoj.ramajudicial.gov.co



Recurso de reposición RAD. 2...
hglabogados-my.sharepoint.com

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RAD. 2020-670
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **JUAN SALAS Y CIA S.A.S**
DEMANDADO: PJME COLOMBIA SAS
W KING SAS
PATRICIA DE JESÚS MEJÍA ESPINOSA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
EXCEPCIONES PREVIAS
Recurrente: Apoderado demandados.

Auto objeto de recurso:

Fecha auto: 19 de noviembre de 2020
Fecha de estado: 20 de noviembre de 2020
Fecha de notificación al suscrito: 30 de noviembre de 2020
Contenido: Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía.



SOL HIGUERA SALAZAR
Abogada
313 246 04 68

2. Efectivamente se trata de un error involuntario de buena fe, en donde el sistema devuelve el correo, informando que la dirección de correo electrónico de destino no existe
3. Enterada de tal inconsistencia, la Dra. Sol Higuera procede a corregir la dirección de destino, siendo las 3:41am del 4 de diciembre de 2020, remitiendo el correo nuevamente e informando al despacho judicial del error presentado.



Sol Higuera
Vie 04/12/2020 3:41
Para: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Recurso de reposición Ejecuti...
80 KB

Buen día, reenvió el siguiente mensaje enviado el 03-12-2020, he intentado en numerosas ocasiones y me repite este mensaje

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RAD. 2020-670
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN SALAS Y CIA S.A.S
DEMANDADO: PJME COLOMBIA SAS
W KING SAS
PATRICIA DE JESÚS MEJÍA ESPINOSA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
EXCEPCIONES PREVIAS
Recurrente: Apoderado demandados.

Auto objeto de recurso:

Fecha auto: 19 de noviembre de 2020
Fecha de estado: 20 de noviembre de 2020
Fecha de notificación al suscrito: 30 de noviembre de 2020
Contenido: Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía.



4. El 10 de diciembre de 2021, el despacho corre traslado del recurso al apoderado de la parte pasiva.
5. No se conoce lo manifestado por el apoderado de la demandante, como quiera que no reposa en el expediente evidencia de pronunciamiento alguno.
6. El expediente ingresa al despacho desde el 29 de enero de 2021 y sale en el estado del 31 de mayo de 2021, rechazando el recurso por extemporáneo.

Motivos de inconformidad...

Prevalencia del derecho sustancial...

Respetado Juzgador de instancia, los procedimientos son claramente las reglas de juego que todo sujeto procesal debe acatar, son de orden público y de imperativo cumplimiento como quiera que; garantizan el acceso al sistema judicial y el debido proceso.

Lo anterior, no tiene finalidad distinta que; asegurar el cumplimiento de los ritos procesales para una sentencia justa, por tanto, **no son un fin en si mismo, son el medio para hacer efectivo el derecho sustancial.**

La Dra. Sol Higuera, en un desafortunado ejercicio de digitación cambio la letra “e” por una “o”, enviando el recurso en la oportunidad procesal correcta, a un correo errado. Hecho que fue corregido a las 3:42 am, informando el inconveniente técnico presentado.

Por ese motivo, un error de digitación de una letra, mi representado pierde su legítimo derecho a que el recurso de reposición interpuesto en tiempo sea revisado de fondo, y con ello, Señor Juez, a más de la angustia que produce este tipo de errores, se perdió una importante oportunidad de derrumbar la acción impetrada por el demandante.

Señor Juez, no fue un acto de mala fe, no fue una maniobra reprochable de la apoderada para ganar un día más, no fue un descuido de la apoderada en el control de los términos, por tanto, no se quebrantó el principio de la oportunidad procesal, pues el recurso se presentó en tiempo, y ese mismo escrito, sin modificación o alteración alguna fue reenviado el 4 de diciembre, (como consta en la cadena de correos remitido al despacho) y es del que se pretende un pronunciamiento de fondo.

El art. 228 de Nuestra Constitución Nacional, es contundente al indicar la prevalencia del derecho sustancial...

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en **ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

(Resaltado no del texto original)

La Corte Constitucional, particularmente el Magistrado Jorge Iván Palacio, en la famosa sentencia de tutela T-268 de 2010, recogió precedentes (auto del 28 de mayo de 2008 por una de las Salas de Decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá) y ratificó la necesidad de asegurar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, sin que ello, implique el rompimiento del equilibrio procesal, la igualdad de las partes y la obligatoriedad del cumplimiento de los ritos procesales.

En aquella sentencia se discutía si fue temporal o no, la presentación de un recurso de apelación, cuyo memorial fue presentado al juzgado en tiempo, pero sin la firma del apoderado recurrente, y que posteriormente al percatarse del olvido, ratificó el yerro, por este motivo el despacho judicial accionado, se negó a darle trámite al recurso, por calificarlo de extemporáneo.

Presento alguno de sus apartes...

“Según la copia allegada a este proceso del auto proferido por otra de las Salas de decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 28 de mayo de 2008^[51], en un proceso ejecutivo, esa autoridad judicial declaró “mal denegada la apelación” interpuesta por el ejecutado mediante un memorial sin firma del apoderado, al considerar que: (i) de acuerdo a lo señalado por el artículo 4° del

Código de Procedimiento Civil, al “interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial, en el entendido que este precepto acompasa con el artículo 228 de la Carta Política, cuando quiera que la norma superior hace prevalecer el derecho sustancial sobre el formal”; (ii) el anterior postulado, en línea de principio, “debe ser aplicado en todos los casos que entren en tensión el derecho formal y el sustancial, ello se traduce en que ha de prevalecer este último sobre el primero”; y (iii) como quiera que el recurrente adujo que “su abogado es el autor del memorial a través del cual interpuso el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad, y a la par, dicho proveído es susceptible de apelación al tenor del artículo 351-8 Ib., desde esta óptica y en aplicación del principio contemplado en los numerales que preceden no habría manera de negar la sobredicha apelación”.

El art. 4 del C.P.C., al que se refiere esta sentencia de tutela nos informaba para ese entonces que:

“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.”

Norma que fuera derogada, pero sustituida por el art. 11 de nuestro Código General del Proceso, y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Es claro, respetado Señor Juez, que la norma procesal no es un fin en si mismo, al momento de ser interpretada debe verificarse el objeto del procedimiento, y por eso, sobre este punto quiero tomar su atención ...

1. El tiempo procesal, es un ejercicio claro de una regla sana, adecuada y pertinente para evitar que los procesos se dilaten en el tiempo, de forma tal, que es una regla de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos procesales, art. 13 del CGP¹
2. Su finalidad esta íntimamente ligada a principios procesales como “oportunidad” y la “preclusión”.
3. Si el escrito es presentado por fuera del tiempo procesal, no cumplió la regla y, por lo tanto, debe ser rechazado, eso es claro e indiscutible.

Pero para el caso en estudio, el recurso se presentó en tiempo (3 de diciembre de 2020, a las 14:43), pero en un lamentable y angustioso ejercicio humano, se tipió una letra mal; “o” que debió ser “e” “cendoj” y no “condoj”, si Señor Juez, grave, un error humano del que nadie, Señor Juez, nadie, puede estar exento, pero que fue corregido esa misma noche a las 3:41 a.m., como un desesperado intento de la apoderada Dra. Sol Higuera de superar tan preocupante y delicado error.

Pero, Señor Juez, ¿fue extemporáneo?, ¿fue acto intencional?, ¿fue descuido del apoderado en el control de los tiempos procesales?... No, respetado juzgador de instancia fue acto de la posibilidad humana del error; el mismo escrito que se presentó el 3 de dic, (en tiempo) es el que se reenvió a las 3:41 de la madrugada.

El error humano, que ha sido objeto de estudio de muchas universidades, tiene muchos orígenes, y por tanto muchas clasificaciones, para el estudio del caso, nos interesa resaltar que el error humano, cometido por la Dra. Sol Higuera, no es producto del desconocimiento de la norma procesal, no es producido por el inadecuado control de los tiempos procesales, pudo ser, la fatiga, el estrés, la desconcentración, lo cierto, y lo que no soporta discusión es que el recurso se presentó en tiempo, en una dirección de correo electrónico errada, pero en tiempo.

En nuestra nueva realidad, este tipo de situaciones o errores pueden presentarse a menudo, por fallas técnicas, humanas, o exógenas, no hubiese sucedido si, existiera la posibilidad de ser radicado en su despacho, pero es una nueva realidad, la vida, nos a generado nuevos retos, que debemos enfrentar, apropiar y adaptar.

Solicitud...

¹ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

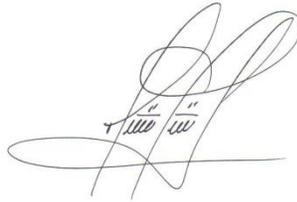
Con estas cortas consideraciones, y queriendo buscar de su despacho la observancia a un principio de derecho procesal universal “**la prevalencia del derecho sustancial**”, con el respeto de siempre por usted y su despacho Señor Juez, solicito:

- Se sirva revocar el auto objeto de ataque y en su lugar se decida de fondo el recurso de reposición presentado en tiempo por la Dra. Sol Higuera
- En subsidio, y en caso de negarse el recurso de reposición se sirva en atención al art. 42 del CGP, hacer uso de los poderes y deberes del despacho, corrigiendo el auto que es objeto de reproche y dando el tramite que le corresponde al recurso.

Anexo:

- Sustitución de poder de la Dra. Sol Higuera, a mi favor.
- Solicito se sirva tener en cuenta el poder anexo al expediente en el que el suscrito recibe el mandato judicial de los demandados.

Del Señor Juez, atentamente,



Hernando Garzón Losada

C.C. No. 79.383.137 de Bogotá D.C.
T.P. No. 111.746 CSJ

NOTIFICACIONES: En cumplimiento del Art. 5 del Dec. 806 de 2020.
E-mail – Registro Nacional de Abogados: notificaciones@saga.legal
Ave. Calle 26 No. 102-20, Oficina 303, Edificio Aeropuerto Buró 26 y Celular 301-3450940